

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR – SANTANDER

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de 10 de febrero de 2021
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA 681014089001202000121-00
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR

En calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317 del CGP en concordancia con el art. 318 ibídem, por medio del presente escrito y estando en término, me permito formular recurso de reposición contra el auto de fecha de 10 de febrero de 2021 por medio del cual rechaza la demanda de la referencia, alzada que fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Fue formulada demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio del suscrito apoderado en contra de la demandad AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR, radicación realizada en el Honorable Juzgado Promiscuo Municipal de bolívar – Santander, siendo competente esta Judicatura por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la información de domicilio de los ejecutados.

SEGUNDO: mediante providencia del 15 de diciembre de 2020 el Juzgado de Bolívar – Santander inadmite la demanda con fundamento expresa dicha providencia que: “... *Dentro del encabezado del escrito de demandad, en cuanto al domicilio de la parte demandada, no se hace alusión, dejándose sin fijar el domicilio del extremo pasivo. Por ende no se cumple con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P...*”, resolviendo “...INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial contra AURA MARIA BENAVIDES DE AGUILAR, para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto anotado, so pena de rechazo...”

TERCERO: Que dentro del término legal, el suscrito apoderado subsano dicho yerro en los términos exigidos por esa judicatura en la providencia del 15 de diciembre de 2020, mediante escrito remitido vía mail a la dirección electrónica j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en fecha 14 de enero de 2021 con asunto Subsanación 2020 -0121.

CUARTO: Con sorpresa ese despacho judicial mediante providencia contraria a derecho, resuelve rechazar la demanda mediante auto del 10 de febrero de 2021 el cual fundamenta: “... Cumplido el término de 5 días otorgado a la parte actora para subsanar los yerros predicados, encuentra el Juzgado que se allegó escrito de subsanación de los errores enunciados en el auto del 15 de diciembre del 2020, pero encuentra este Despacho que se omitió dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del P, en el entendido que la demanda debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito...”.

QUINTO: Que erradamente el togado interpreta la norma en cita pues la misma aplica para la reforma de la demanda, situación completamente ajena a la presente máxime en la providencia que inadmite la demanda JAMÁS expreso esa judicatura la obligación de integrar el yerro en un solo

escrito, pues al serlo requerido por la irrisoriedad del mismo se hubiese procedido a presentar de forma íntegra el escrito, situación que afecta gravemente a mi representada el acceso a la administración de justicia y rompe el principio de la confianza legítima con determinaciones contrarias a derecho como las que son objeto de este recurso.

SEXTO: Que de acuerdo a al fundamento normativo invocado por esta judicatura para tomar la determinación contraria a derecho y que es objeto del presente recurso, es de recordar que la norma citada dispone: **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.... # 3 Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...* Norma que nada tiene que ver con la presente situación pues se reitera que lo que aquí se presenta es una inadmisión y un escrito que subsana ésta en término, mas no una REFORMA.

SÉPTIMO: Que por lo anterior y con el fin de agotar los recursos previos a la vía de tutela, se procede a formular la presente alzada.

EL RECURSO:

Por lo atrás expuesto solicito:

PRIMERO: Se reponga el auto de fecha 10 de febrero de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda.

SEGUNDO: Se proceda con las actuaciones conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, en razón al cumplimiento de lo requerido por ese despacho en los términos del auto de fecha 15 de diciembre de 2020.

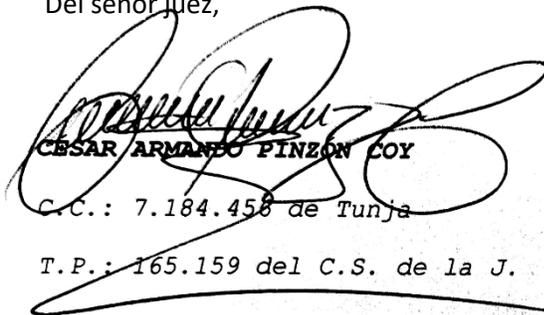
PRUEBAS

1. Solicito se tenga igual como pruebas todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia (número 2020 – 121).

NOTIFICACIONES

Autorizo para que me sea notificado las actuaciones del presente proceso en la dirección electrónica gestionyconfianza2013@gmail.com

Del señor juez,



CESAR ARMANDO PINZÓN COY
C.C.: 7.184.458 de Tunja
T.P.: 165.159 del C.S. de la J.